Expediente: **1853/17-I1-I1**
Carátula: **SANCHEZ FRANCISCO RUBEN C/ GALENO A.R.T. SA S/ ACCIDENTE DE TRABAJO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO VI**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - BANCO ICBC S.A. (INDUSTRIAL AND COMMERCIAL OF CHINA, ARGENTINA), -DEMANDADO
20301179805 - GALENO A.R.T., -DEMANDADO
23267225729 - GARCIA BIAGOSH, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO
27267227557 - SANCHEZ, FRANCISCO RUBEN-ACTOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1853/17-I1-I1

H103064993891

JUICIO: SANCHEZ FRANCISCO RUBEN c/ GALENO A.R.T. SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO 1853/17-I1-I1

San Miguel de Tucumán, 05 de abril de 2024

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos del título "SANCHEZ FRANCISCO RUBEN c/ GALENO A.R.T. SA s/ ACCIDENTE DE TRABAJO" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver regulación de honorarios, de cuyo estudio;

RESULTA:

Mediante presentación efectuada en fecha 27/02/2024, la letrada Ivanna Gisela Carranza solicitó se le regulen honorarios profesionales por su actuación realizada en el trámite de ejecución de astreintes -con sentencia de trance y remate de fecha 13/09/2022-.

A efectos de un correcto desarrollo del caso, se tendrá en cuenta que, durante la consecución de la presente incidencia, hubo una actuación sucesiva de los letrados Alberto Federico García Biagosch e Ivanna Gisela Carranza. En tal sentido se ha dicho que, cuando se trata de actuaciones sucesivas, la regulación se practica -en relación al *quantum*- de un modo equivalente a la existencia de un solo patrocinio o representación –art. 12 de la Ley N° 5480, en adelante LH-. La norma es de toda justicia dado que el trabajo profesional se divide entre todos los intervinientes y el interés de la parte es uno solo, por lo que la retribución respectiva debe también dividirse. Se considera ello, pues un temperamento distinto implicaría desvirtuar precisamente la naturaleza misma del método distributivo preceptuado en el referido art. 12 LH, creando un mecanismo de desigualdad injustificadamente dispendioso para las partes y contrario a la libertad que debe primar en la elección y participación de la representación letrada.

Ante tal circunstancia, corresponde al magistrado estimar los emolumentos como si se tratara de la actuación de un único profesional, distribuyendo los estipendios en relación a la importancia jurídica de la tarea y a la labor que cada uno desplegó en concreto, con la aclaración de que esos

estipendios comprenden los trabajos efectivamente cumplidos por aquéllos. Por cierto, la ley no determina la porción que corresponde a cada profesional, pues ello es una cuestión meramente subjetiva que debe determinarla sólo el juez, de acuerdo a la naturaleza de los trabajos que hayan firmado cada uno de ellos (Cfr. Guillermo Mario Pesaressi "Honorarios en la Justicia Nacional y Federal: ley 27.423", Anotada, Comentada y Concordada, pag 184).

Cabe aclarar que la presente incidencia fue iniciada por el letrado García Biagosch el 23/06/2022, en razón de la sentencia interlocutoria de fecha 17/12/2021 dictada en el incidente de embargo preventivo, expte. N° 1853/17-I1 -en adelante I1-, en la que se dispuso el embargo preventivo sobre los fondos depositados o que se depositaren a futuro por cualquier concepto, a nombre de la demandada Galeno ART en el BANCO BBVA ARGENTINA SA; medida esta que se dejó sin efecto contra la mencionada y se realizó contra BANCO ICBC BANK OF CHINA -conforme decreto de fecha 03/03/2022-, siendo incumplida por esta última; por lo cual, mediante providencia del 05/05/2022, se hizo efectivo el apercibimiento, imponiéndosele astreintes. Así entonces, mediante decreto de fecha 28/06/2022 -dictado en esta incidencia-, se intimó al BANCO ICBC BANK OF CHINA al pago de la suma de $52.000 en concepto de multa por astreintes. Previo al mandamiento y habida cuenta la revocación de poder del letrado García Biagosch, la letrada Carranza tomó intervención en esta incidencia (04/08/2022) en calidad de apoderada del incidentista. Así entonces, siendo notificada en su domicilio real (19/08/2022), la ejecutada dejó vencer el plazo sin hacer efectivo el pago. Luego (13/09/2022) se dictó sentencia de trance y remate N°604, y posteriormente (18/10/2022) embargo definitivo y secuestro de bienes muebles del Banco BBVA Argentina SA, medida esta que fue llevada a cabo por el Martillero Darío Sebastián Luna (Mp 315) quien, mediante acta de fecha 27/10/2022 –acompañada en presentación del 01/11/2022-, informó que recibió los montos de parte de la ejecutada, los cuales fueron depositados en la cuenta abierta a tales fines. En escrito de fecha 01/11/2022 la letrada Carranza presentó planilla de actualización de astreintes, la cual fue aprobada ya que la ejecutada no planteó oposición (05/12/2022). Posteriormente se dictó embargo definitivo por planilla de actualización (15/12/2022) y luego aclaratoria sobre dicha cautelar (14/03/2023). Luego, mediante acta de fecha 10/04/2023 –acompañada en presentación del 26/04/2023-, se informó sobre el pago realizado por la ejecutada. Acto seguido, en escrito de fecha 03/05/2023, la letrada Carranza presentó nueva planilla de actualización de astreintes, la cual fue aprobada ya que la ejecutada no planteó oposición (16/05/2023), librándose orden de pago a cuenta de planilla, en fecha 31/05/2023. Finalmente, la ejecutante presentó planilla de actualización (31/07/2023), y siendo dados en pago los montos por la ejecutada (05/08/2023), se libró orden de pago en fecha 08/09/2023. Por último, la actora dio carta de pago total y cancelatoria, en audiencia de ratificación de pago de fecha 19/02/2024.

Por lo expuesto, vistas de las constancias digitales de autos y conforme la reseña efectuada, procede en esta oportunidad, regular honorarios por las actuaciones profesionales cumplidas con relación a la presente ejecución de astreintes.

En cuanto a las medidas de embargo definitivo de fecha 18/10/2022 y 15/12/2022 -con aclaratoria de fecha 14/03/2023- tramitadas por la letrada Carranza, he de aclarar que forman parte del proceso de ejecución y no son autónomas, por lo que no merecen regulación distinta a la de su causa principal -ejecución de astreintes- (art. 44 LH). Sin perjuicio de ello, serán consideradas especialmente como pauta indiciaria -art. 15 LH- al momento de determinar los porcentuales que se aplicarán en la escala regulatoria -arts. 38 y 68 inc. 1° LH-. En este sentido se expresa nuestra doctrina y jurisprudencia (Dres. Brito-Cardozo; Honorarios de Abogados y Procuradores”, pág. 322, 327 últ. párr. y 328. - Jurisp. Excma. Cámara Civil y Comercial en Sentencia 221, 20/06/2006, “Banco Mayo Coop. Ltdo. vs. Cienfuego Bautista Suyo Fidel y Otros s/ Cobro Sumario. Honorarios: Ejecución de Honorarios”).

Por su parte, cabe mencionar que los trámites de presentación de planilla de actualización de capital realizados por la letrada Carranza, no merecerán una regulación autónoma, considerando que, al no existir oposición a aquellas -siendo aprobadas en todos los casos, sin objeción de la ejecutada- no configuraron incidencias que tuvieran una resolución interlocutoria al respecto, sin perjuicio de que serán consideradas dichas actuaciones al momento de determinar la escala aplicable sobre la base de regulación (conf. arts. 15 y 38 LH).

Asimismo, se tendrá en cuenta que las etapas del proceso de ejecución se encuentran terminadas, conforme lo establecido por el art. 44 LH, ya que las actuaciones realizadas por los letrados intervinientes, llevaron a la satisfacción total de la condena a favor de la actora.

A los efectos regulatorios, se tomará como base el monto por el que prospera la ejecución, cuya suma asciende a $52.000 -conforme interlocutoria N°604 del 13/09/2022-. Los intereses se calcularán de conformidad con la sentencia N° 937 de la CSJT en autos caratulados "Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y otro s/ Daños y Perjuicios", y se actualizarán con tasa activa desde la fecha de la sentencia antes referida, hasta el día 03/04/2024; lo que arroja como resultado la suma de $141.411,92 ($52.000:171,94%=$89.411,92).

En definitiva, de conformidad con el desarrollo efectuado en este punto, respecto a la participación letrada en las distintas instancias del proceso de ejecución, como así también, la eficacia de las labores realizadas (art. 15 LH) y en virtud de lo dispuesto por el art. 12 LH; corresponde prorratear el monto determinado como base, de la siguiente manera:

a) al letrado García Biagosch quien, como apoderado de la actora, promovió el incidente de ejecución de astreintes y posteriormente solicitó la intimación de pago –lo que fue ratificado por la letrada Carranza-; le corresponde por su participación en media etapa del proceso, el equivalente al 25% de la base antes estimada (conf. art. 12 LH), a lo cual se aplicará el mínimo porcentaje correspondiente del art. 38 LH. Ello da como resultado la suma de $1.989,13: base x 25% (art. 12 LH) x 33% (art. 68 inc. 1 LH) x 11% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH).

b) a la letrada Carranza quien, como apoderada de la actora, solicitó dos medidas de embargo definitivo como así también presentó dos planillas de actualización de capital –que fueron aprobadas-, logrando a través de ello, que la actora pudiera cobrar íntegramente el capital de astreintes; le corresponde por su participación en una etapa y media del proceso, el equivalente al 75% de la base antes estimada (conf. art. 12 LH), a lo cual se aplicará el máximo porcentaje del art. 38 LH. Ello da como resultado la suma de $10.849,82: base x 75% (art. 12 LH) x 33% (art. 68 inc. 1 LH) x 20% (art. 38 LH) + 55% (art. 14 LH).

Cabe aclarar que, en el particular, no resulta aplicable el art. 38 *in fine* LH, atento a que el mínimo de ley se encuentra cubierto por la regulación de honorarios practicada en sentencia definitiva –en el caso del letrado García Biagosch- y en el incidente de ejecución de sentencia (1853/17-I1) –en el caso de la letrada Carranza-.

Ahora bien, advierto que los montos estimados para los letrados García Biagosch y Carranza -$1.989,13 y $10.849,82 respectivamente- resultan exiguos en relación a la labor profesional cumplida, teniendo en cuenta principalmente, la eficacia del trabajo realizado -a través del cual, el actor pudo cobrar el capital objeto de la presente incidencia-; pero por otro lado, elevarlo al valor de una consulta escrita fijada por resolución del Consejo Directivo del Colegio de Abogados de Tucumán, de fecha 20/03/2024 -por aplicación del art. 38 in fine LH- y determinar como base la suma de $350.000 -para luego ser prorrateada en los porcentajes correspondientes-, sería excesivo para retribuir la actuación en esta incidencia, considerando el objeto de la misma y en especial, la cuantía reclamada-.

Por ello, a fin de evitar honorarios cuyos montos lucen desproporcionados con el valor económico en juego y en procura de obtener una regulación equilibrada y proporcionada, sin desamparar los derechos constitucionales a la protección del trabajo y a la propiedad -consagrados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional-, considero que, en uso de las facultades establecidas por el art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la solución más equitativa y razonable para el caso, es fijar una base de $100.000 y prorratear la misma en los porcentajes determinados *ut supra* (art. 12 LH), resultando de ello que los estipendios del letrado García Biagosch se fijan en la suma de $25.000 (base x 25%) y los de la letrada Carranza, en $75.000 (base x 75%).

En este sentido se expresa nuestra jurisprudencia, al determinar que: "*() La norma, que consagra el principio de proporcionalidad, prescribe que los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. Tal lo que acontece en la especie, donde el importe fijado por el Colegio de Abogados para la consulta escrita se advierte excesivo para retribuir la labor efectivamente cumplida en esta incidencia*" (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, sent. N° 586 del 09/12/2019).

Finalmente, se hace constar que el pago de los honorarios regulados en el presente incidente, estará a cargo de BANCO ICBC BANK OF CHINA.

Por ello, de conformidad con lo normado por los arts. 12, 14, 15, 38, 44 , 68 inc. 1°, Ley N° 5480 y 1255 CCCN;

RESUELVE:

I) REGULAR HONORARIOS al letrado Alberto Federico García Biagosch, por su actuación desplegada en el trámite de ejecución de astreintes, en la suma de $25.000 (pesos veinticinco mil).

II) REGULAR HONORARIOS a la letrada Ivanna Gisela Carranza, por su actuación desplegada en el trámite de ejecución de astreintes, en la suma de $75.000 (pesos setenta y cinco mil).

III) NOTIFICAR la presente resolutiva a las partes de conformidad con lo previsto por art. 17 Inc. 6 CPL y a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER. CIJ

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 05/04/2024

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.